

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación de la declaratoria de situación de **ADOPTABILIDAD** decretada en interés de la adolescente **D.M.C.H**, hija de **JORGE CORREDOR VARGAS** y **SARA LUZ HENAO GIRALDO**, a instancias de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, mediante Resolución No. 056 de 28 de enero de 2021 y remitida a esta judicatura por medio de correo electrónico institucional el 1 de marzo de 2021, ante la oposición a la decisión efectuada por el progenitor de la menor, señor **JORGE CORREDOR VARGAS**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención de la adolescente D.M.C.H, se encontró que fue aperturada en la COMISARÍA DE FAMILIA de Pensilvania, Caldas desde el 11 de junio de 2019, por solicitud de la tía materna, señora NELLY PATRICIA HENAO GIRALDO, con quien vivía la niña para la época, en aras de lograr que su sobrina fuera protegida por la entidad administrativa, dado su diagnóstico de “Retraso Mental Leve, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, Trastorno Afectivo Bipolar y TDHM”, en razón a la suspensión de la medicación dispuesta por el médico tratante, la que generó en *“la niña situaciones en las que alucinaba y colocaba en riesgo su integridad física y psicológica”*, afectando con sus actitudes a sus primos menores de edad, por lo que expresó *“que ya no podía hacerse cargo de ella”* (f. 1-5).

2. La autoridad administrativa por medio de auto de trámite ordenó a su equipo la valoración integral de la menor, quienes encontraron como factores de riesgo a nivel individual, sus comportamientos auto lesivos, intento de evasión de la casa, soliloquios, hurto, mentiras y demás comportamientos

inapropiados que afectan la cotidianidad familiar, por lo que sugirieron a la autoridad administrativa la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor

La valoración psicológica indicó que la menor fue acogida en el hogar de su tía materna desde hacía dos años, luego que el ICBF otorgara su custodia, garantizándole sus derechos en salud, educación, vivienda, entre otros, constituyendo una relación de empatía, corresponsabilidad y apoyo mutuo.

Encontró que D.M es hija única de los señores JORGE CORREDOR VARGAS y SARA LUZ HENAO GIRALDO, ambos diagnosticados como enfermos mentales (la madre desde los 22 años fue diagnosticada con trastorno bipolar y esquizofrenia) y quienes conviven en unión libre desde hacía más de 11 años, en la ciudad de Bogotá, D.C., teniendo poco o nulo contacto con su hija, desde que fue ubicada en el hogar de la tía materna.

Describió que la adolescente presentó un aspecto físico y condiciones de aseo y arreglo personal adecuados, no establecía contacto visual, presentaba atención dispersa, mutismo prolongado, lenguaje limitado, hábitos de sueño y alimentación dentro de los parámetros normales.

Evidenció labilidad afectiva, dificultad para identificar sus sentimientos, poca habilidad para socializar con pares, actitud eufórica o excesiva en las expresiones de su cara, las cuales no estaban acorde con su narración, con manifestaciones de ansiedad, concluyendo que DIANA MAYERLY debía continuar con el tratamiento de salud para el adecuado manejo de su patología (f. 8-11).

El estudio socio familiar reveló que cursaba quinto de primaria en la institución educativa Pensilvania, con buen desempeño, estaba afiliada a la NUEVA EPS Régimen Contributivo, cuenta con documento de identificación y controles médicos periódicos, ubicada desde el 10 de agosto de 2017 en el hogar de su tía materna, el cual estaba compuesto por el esposo y los dos hijos de la pareja de 5 y 8 años de edad. La tía y su esposo laboraban en un local de eventos y contaban con los ingresos suficientes para suplir las necesidades del núcleo familiar (f. 12-15).

3. La cuidadora manifestó como antecedentes del caso, que inicialmente el ICBF retiró a la niña del hogar de los padres por negligencia, descuido, presunto abuso sexual por parte del padre, maltrato psicológico y físico, permanencia en la calle, consumo de SPA y exposición de la niña a eventos de violencia intrafamiliar.

En el cartulario se observan historias clínicas de psiquiatría y atenciones en salud médica, odontológica, de terapia ocupacional, psicológica y de trabajo social realizadas desde el año 2012 en distintas entidades de salud de la ciudad de Bogotá, D.C. y audiencia celebrada en la Regional Bogotá-Centro Zonal Mártires de 1 de agosto de 2013, cuando por voluntad de las partes (padres, abuela y tía maternas), se entregó la custodia y el cuidado personal de D.M a la abuela materna, señora ROSA MARÍA GIRALDO DE HENAO, por *“rescate de la niña de 1 de marzo de 2013”* de su medio familiar por denuncia que hizo la comunidad: *“(…) una niña de 5 años de edad, la cual está siendo víctima de*

presunto abuso por parte del papá, ya que en este momento, el señor le está diciendo a la niña que se deje acariciar o sino le pega, la infante cuando la dejan salir de la casa se desnuda, hace sus necesidades, no le dan comida; además la progenitora tiene problemas mentales. Refiere que el progenitor, todos los días llega en estado de embriaguez y a pegarle a la mamá y a la niña, a las 11:00 de la noche hace levantar a la infante para que coma” (...). La Defensoría de Familia suspendió las visitas a los padres, mientras se realizaban las investigaciones pertinentes y la Fiscalía cerraba el caso (f. 53-55).

En la misma fecha se notificó personalmente a las partes del auto de apertura de investigación de 25 de julio anterior y por medio de la Resolución No. 080 declaró a la menor en situación de vulnerabilidad y confirmó su permanencia en medio familiar. La madre se negó a firmar (f. 56-58).

Con fecha 14 de diciembre de 2015 se avistó auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña (f. 59-61), por denuncia de la abuela y tía materna sobre el comportamiento sexualizado de D.M.C.H en el colegio donde dibujaba “pipis” y hacía comentarios de índole sexual a un compañero, contando que cuando visitaba a sus padres, durante los fines de semana, dormía en la misma cama y ellos hacían el amor. La Defensora de Familia la remitió con sus progenitores, a la ASOCIACIÓN AFECTO.

El 18 de enero de 2016 hubo de ser remitida la abuela materna señora ROSA MARÍA GIRALDO DE HENAO en compañía de los progenitores de D.M a FUNDATERAPIA para afrontar conflicto familiar relacionado con niveles comunicacionales, roles protectores y responsabilidades propias de la crianza, así como en el manejo de temáticas de sexualidad en su abordaje con la menor (f. 62).

Luego que el 3 de febrero del mismo año, por denuncia de la Trabajadora Social del Hospital Tintal quien reportó que D.M.C.H en consulta de control de psiquiatría había referido que había sido expuesta en varias ocasiones a relaciones sexuales entre sus progenitores cuando los visita en su hogar y así mismo había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de los mismos. De igual manera, refirió presencia de negligencia en su cuidado, asociada a dosificación inadecuada de medicamentos. La Defensoría de Familia ordenó la práctica de pruebas y diligencias y adoptó como medida de restablecimiento de derechos su ubicación inmediata en el Centro de Emergencia (f. 70-71), con solicitud de cupo en medio institucional, la misma que se materializó el 14 de febrero siguiente, en la Institución Kids First.

El 8 de agosto de 2017 mediante Resolución No. 586 se entregó a la señora NELLY PATRICIA HENAO GIRALDO y a su esposo el señor FABIÁN ADOLFO HERRERA LÓPEZ, residentes en el municipio de Sogamoso, Boyacá, la custodia de la niña, por modificación de medida de medio institucional, a medio familiar con su tía materna, suscribiendo acta de entrega el 10 de agosto siguiente en el Centro Zonal San Cristóbal. Pasados dos meses, la familia se trasladó para el municipio de Pensilvania, Caldas (f. 63-67).

4. El 11 de junio de 2019 aparece en el *dossier* Concepto de Valoración Integral de la Comisaría de Familia de Pensilvania y auto de apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos, teniendo en cuenta que la adolescente residía en la fecha en el municipio, en atención a los informes, recomendaciones realizados por parte del equipo interdisciplinar de la COMISARÍA DE FAMILIA y análisis de ello, y con el fin de lograr el efectivo y eficaz restablecimiento de derechos de la menor de edad, dispuso el retiro inmediato de la adolescente y su vinculación a un programa de atención especializada en la ciudad de Manizales (f. 73-78). El 13 de junio recibió declaración a la señora NELLY PATRICIA HENAO GIRALDO (f. 82). Y el 20 de junio se efectuó la entrevista a la menor (f. 84).

5. El 11 de julio autorizó el ingreso de la adolescente, a la Fundación SERES Internado – Discapacidad del municipio de Riosucio, Caldas, por el Grupo de Asistencia Técnica del ICBF de la Regional Caldas, la cual se materializó el 15 de julio siguiente (f. 87).

6. El 28 de noviembre se realizó informe de estudio socio familiar por la Trabajadora Social de la COMISARÍA DE FAMILIA y concluyó que pese a que el hogar de la tía materna NELLY PATRICIA HENAO GIRALDO cuenta con los medios para garantizarle a su sobrina D.M.C.H un hogar idóneo, la relación entre ellas es distante, no ha visitado a la menor en Riosucio, recibe sus llamados telefónicos y no cuenta con disposición para asumir de nuevo su cuidado, dado que cuando convivió con ella, se presentaron dificultades en su hogar, tanto a nivel de pareja, como con sus hijos (f. 101-103).

7. El 04 de diciembre de 2019, por medio de la Resolución No. 027 la autoridad administrativa efectuó la audiencia de fallo en el proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente D.M.C.H, declaró vulnerados los derechos de la menor de edad, como definitiva su ubicación en institución especializada, dejando claridad el inicio de la búsqueda exhaustiva de familia extensa, ordenó el seguimiento del proceso a su equipo interdisciplinario, por el término de seis meses, realizando una visita cada dos meses, entre otros ordenamientos (f. 111-115).

8. El 06 de diciembre fue remitido informe de evolución del proceso suscrito por SERES, en el cual se exteriorizó que DIANA MAYERLY presentó pediculosis y fue desparasitada; así mismo la valoración odontológica indicó caries y en su aspecto nutricional se encontró acorde.

Mostró habilidades para el teatro, la danza y la música, específicamente el canto, siendo vinculada a la banda “Clave de Son” de la institución, fue matriculada en grado 5º de primaria con buena acogida por parte de pares escolares y directora de grupo, también advirtió destrezas para realizar actividades físicas, trabajando la flexibilidad corporal.

Reportó adaptación al medio institucional, respeto a las figuras de autoridad, externalización de sus emociones mediante el establecimiento de contratos conductuales; evidenciando algunas conductas disruptivas, alucinaciones y fantasías, dificultades para conciliar el sueño y agresividad verbal, cuando se ve inmersa en situaciones de violencia (f. 121-130).

9. Luego del seguimiento institucional efectuado el 23 de diciembre de 2019 por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA, el 15 de febrero de 2020 recibió informe de evolución del proceso de atención de la adolescente suscrito por la Fundación SERES, reportando la atención de psiquiatría para la menor en el mes de diciembre anterior, siendo medicada con fluoxetina y risperidona.

Indicó que durante el trimestre se observó rebeldía y en ocasiones se mostró apática negándose a participar de las actividades. Recibió visita de la abuela materna y manifestó que deseaba regresar a vivir con ella, sosteniendo comunicación con su tía materna y negando la posibilidad de regresar con sus progenitores (f. 142-150).

10. El 17 de marzo de 2020 se efectuó la suspensión de términos dentro del PARD de acuerdo con la Resolución No. 2953 de la Dirección General del ICBF, por la contingencia del COVID-19, emitiendo auto correspondiente la COMISARÍA DE FAMILIA (f. 156-164).

11. El 27 de mayo se levantaron los términos del proceso y se decretó estudio de caso para el 28 de mayo posterior, en el cual la menor indicó que rechazaba a su tía NELLY PATRICIA y su deseo de ser declarada en situación de adoptabilidad. El equipo interdisciplinario de la Fundación SERES informó que se habían hecho presentes en el proceso familiares en línea paterna, quienes podrían ser valorados para un posible reintegro familiar. El equipo de la COMISARÍA determinó que no debe permitirse el contacto de DIANA MAYERLY, con sus progenitores, por el antecedente de presunto abuso sexual (f. 173-178).

12. El 15 de mayo informe de evolución del proceso de atención suscrito por la Fundación SERES, dio cuenta de la adaptación a las dinámicas pedagógicas implementadas por la pandemia del COVID-19, resaltando que la adolescente prefiere la actividad individual, sobre la de equipo, además, que presenta sobrepeso y en ocasiones se torna grosera en su relación con pares, mostrando la necesidad de afecto. Participa activamente de las actividades de la Fundación en el área pedagógica, cultural y muestra apatía hacia las actividades físicas y que continuaba mostrando interés por el área musical (f. 182-192).

13. El 31 de julio se presentó el informe de búsqueda de familia extensa valorándola en línea paterna de la niña y encontró que los tíos: JOSÉ GABRIEL, RUBI, LUÍS ALBERTO y ESTELA CORREDOR VARGAS dicen ser de la tercera edad (están entre los 56 y los 70 años) y no cuentan con las condiciones, ni el interés, para asumir el cuidado de la menor (f. 196-197).

14. Por medio de la Resolución No. 016 de 4 de agosto de 2020 la autoridad administrativa prorrogó el PARD de la adolescente por seis meses más, esto es hasta el 04 de febrero de 2021, con el fin de continuar con la búsqueda de familia extensa por línea materna (f. 200-202).

15. En el seguimiento institucional del mes de agosto se reportó una conducta auto lesiva menor en la adolescente y se encontró ansiosa frente a la definición de su situación legal. Las profesionales de la institución comentaron que el progenitor accedió al número de teléfono de la enfermera de la Fundación y en forma agresiva insistió en la comunicación con su hija. Así mismo, informaron que indagaron a las tías maternas de D.M.C.H y ninguna mostró interés en hacerse cargo de ella, considerando que la situación de estabilidad emocional y sus logros en el programa, brindan la posibilidad de ser reintegrada con su familia, siendo este cambio favorable en concordancia con su necesidad de afecto y seguridad personal (f. 206-208).

16. En informe de seguimiento institucional de 26 de septiembre, las profesionales del equipo interdisciplinario de la COMISARÍA reportaron que contactaron a la tía materna NELLY PATRICIA HENAO GIRALDO, quien manifestó que ninguno de sus hermanos están interesados en hacerse cargo de DIANA MAYERLY, y que ella tampoco puede tenerla, además que se trasladó desde el 05 de julio anterior, al departamento de Guaviare, suministró nombres y teléfonos de contacto de sus hermanos.

Indagó a los tíos maternos ESTER LUCÍA, MARÍA OLIVA, JULIO CÉSAR, JHON JAIRO, ANA GILMA HENAO GIRALDO y a la abuela materna ROSA MARÍA GIRALDO DE HENAO, encontrando que la adolescente no cuenta con red familiar que tenga expectativa de asumir su cuidado y protección (f. 220-222).

17. El 30 de octubre el padre de la adolescente, señor JORGE CORREDOR VARGAS, presentó derecho de petición ante el ICBF de Bogotá, D.C., solicitando que tanto él, como la mamá de su hija sean vinculados y tenidos en cuenta en el proceso de su hija de restablecimiento de derechos, el cual fue remitido a la COMISARÍA DE FAMILIA de Pensilvania, Caldas, quien envió comisorio el 10 de noviembre siguiente al CENTRO ZONAL BOSA de Bogotá, D.C., solicitándoles realizar estudio socio familiar, valoración psicológica pericial y recepcionar declaración a los progenitores de la menor, con el fin de definir si son aptos para asumir la custodia y cuidado personal de su hija, si cuentan con los medios necesarios para proveer las necesidades y realizar reintegro a su familia de origen, indicándoles que es trascendental verificar antecedentes de procesos de restablecimiento de derechos en los CENTROS ZONALES MARTÍNEZ (año 2013) y SAN CRISTÓBAL (año 2017) (f.225-229). También solicitó información a la Fiscalía sobre el estado de procesos en contra del señor JORGE CORREDOR VARGAS (f. 231-234).

18. El 2 de diciembre fueron recibidos por la autoridad administrativa los informes comisarios de valoración social y psicológica de la adolescente DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO, suscritos por el CENTRO ZONAL OCCIDENTE del municipio de Riosucio, Caldas, y el 3 de diciembre los correspondientes a los progenitores realizados por el CENTRO ZONAL BOSA de Bogotá, D.C.

El 26 de noviembre rindieron declaración los señores JORGE CORREDOR VARGAS y SARA LUZ HENAO GIRALDO; informaron que el 18 de noviembre se habían desplazado a la dirección aportada por el

progenitor y no permitió la visita, indicando que la señora SARA LUZ se encontraba hospitalizada en el área de salud mental del HOSPITAL KENNEDY, el 20 de noviembre posterior dijo que *“ese día tenía la pieza muy desordenada por lo que no permitió el acceso a la misma”*.

El informe de valoración socio familiar relacionó los antecedentes del caso consultando el SIM, encontrando solicitud de fijación de custodia de 4 de abril de 2011 efectuada por el progenitor, denuncia de 24 de marzo de 2011, denuncia de 26 de diciembre de 2012, observación de enero de 2013, allanamiento y rescate de marzo de 2013, entrega de la niña a la abuela materna, resolución de agosto de 2013, denuncia de enero 31 de 2017, entrega de la menor a la tía materna, solicitud de cupo institucional para la adolescente de 21 de junio de 2019, hasta la solicitud de 13 de octubre de 2019 sobre los procesos de restablecimiento de derechos de la menor suscrita por la COMISARIA DE FAMILIA.

Conceptuó que en su red familiar extensa de línea materna ninguno de los integrantes se encuentra dispuesto a asumir la custodia y cuidado personal de la menor.

Encontró factores de riesgo en los progenitores como problemas de trabajo, desempleo, insatisfacción de las necesidades por problemas económicos, dependencia económica de la figura femenina, consumo problemático de bebidas embriagantes de la figura masculina, situaciones de violencia intrafamiliar aceptada e incuestionada como la forma de relación de las interacciones y resolución de conflictos, diagnóstico psiquiátrico de la señora SARA LUZ HENAO (trastorno bipolar, al parecer sin tratamiento), los padres no cuentan con las capacidades para detectar y atender las necesidades de D.M.C.H, siendo víctima de malos tratos físicos, psicológicos y presuntas situaciones de abusos sexuales al parecer por parte del progenitor.

DIANA MAYERLY cuenta con diagnóstico principal trastorno mental leve y diagnóstico secundario trastorno bipolar; en el medio institucional es una menor que se destaca por respetar sus figuras de autoridad cumplir con deberes y responsabilidades; cuenta con buenas relaciones interpersonales y presenta una sana convivencia. Se encontró vinculada al sistema educativo, aprobó el grado quinto.

Concluyó que no se evidencia posibles condiciones o factores de generatividad que le permitan a la autoridad administrativa efectuar un posible reintegro familiar de la adolescente.

El informe de valoración psicológica de la menor observó una abierta y colaboradora, adecuada presentación personal, atención focalizada, orientada en persona y lugar con dificultades con la orientación temporal. Está en estado de alerta de su medio familiar y contextual, manifiesta expresión de sentimientos y pensamientos, tiene un diálogo abierto, con orden en las asociaciones y adecuada comprensibilidad del discurso.

Mostró distorsión de los racionamientos que la llevan a distorsionar significados e interpretaciones del ambiente externo, dificultades en la evocación de recuerdos retrógrados, habilidad motora, dinámico global, viso motora, coordinación, agilidad y equilibrio.

Evidenció procesos débiles de introspección que obstaculizan la observación que realiza de su propia consciencia o de sus estados de ánimo para reflexionar sobre ellos.

Según la información registrada en el SIM, D.M.C.H es una adolescente que ha presentado varios ingresos a ICBF por situaciones de vulneración que han afectado su desarrollo. Su diagnóstico de retardo leve, deterioro del comportamiento y trastorno bipolar generan un escaso reconocimiento frente a situaciones que le puedan generar daño y la exposición frente a los mismos. Presenta inmadurez cognitiva y emocional lo cual genera dificultades en procesos mentales superiores como la planeación y la organización de información estructurada.

A nivel comportamental los cuidadores de la Fundación SERES afirmaron que DIANA MAYERLY se caracteriza por su ternura, cariño y respeto a las figuras de autoridad y a las normas. Detectaron dificultades relacionadas con su déficit cognitivo que le impiden el aprendizaje de un arte u oficio que le permita tener una independencia económica. Frente a la situación actual es reiterativa en afirmar que lo que más desea es poder regresar al lado de sus padres, porque los extraña mucho, negando algún tipo de maltrato.

Concluyó que la adolescente presenta anomalías en proceso de aprendizaje reflejadas en la adquisición lenta e incompleta de las habilidades cognitivas que la conduce finalmente a limitaciones sustanciales en el desarrollo corriente. Ha logrado adquirir habilidades sociales, interiorizar rutinas de autocuidado y de responsabilidades en la institución. Evidenció una autocrítica nula que le impide reconocer dificultades personales a nivel emocional y presenta ambivalencias marcadas, dado su trastorno bipolar.

La valoración psicológica realizada al progenitor señor JORGE CORREDOR VARGAS señaló que está orientado en sus tres esferas, tiene fijación continua, su memoria y evocación es buena, atiende el llamado por su nombre, emocionalmente estable, se evidencia adecuadas condiciones físicas y de higiene, no mostró empatía, se le dificultó interactuar con la profesional, su atención es focalizada, lenguaje adecuado, no reporta alteraciones de sueño.

Por su parte la valoración psicológica de la progenitora señora SARA LUZ HENAO GIRALDO, indicó que no está orientada en sus tres esferas, su memoria y evocación es regular, atiende al llamado por su nombre, emocionalmente inestable, se evidenció adecuadas condiciones físicas y de higiene, no mostró empatía, se le dificultó interactuar con la profesional, no contó con documentos médicos que confirmaran su diagnóstico y medicación (trastorno bipolar; carbohidrato de litio, quetiapina y lorazepam), su atención es dispersa.

El señor JORGE CORREDOR manifestó vivir en arriendo en la localidad de Bosa, en un apartamento con una pieza y con cocina, mismo lugar donde tiene el taller de ornamentación, comentó que tiene casa propia en Soacha y que la tiene arrendada hace 2 años. Refirió ser el proveedor económico con

ingresos que oscilan entre \$1.000.000 y \$2.800.000, de los cuales paga arrendamiento de \$600.000 con servicios públicos incluidos y gasta en alimentos \$1.000.000.

No se lograron identificar factores protectores y como factores de riesgo se encontró la inestabilidad emocional de los progenitores, se presume que no tienen las condiciones habitacionales para el reintegro de su hija, no se evidenció concordancia con lo referido en la valoración, la madre presenta diagnóstico de trastorno bipolar con recurrentes hospitalizaciones, no se evidencia red familiar de apoyo.

Conceptuó que no se exponen situaciones a favor de un posible reintegro de su hija, no cuentan con pautas y prácticas de crianza establecidas, a pesar que tienen el deseo de que su hija regrese a vivir con ellos, figuran alejadas acciones para mejorar las conductas por las cuales se encuentra en protección (f. 235-258).

19. El 18 de diciembre, la Fiscalía informó que el señor JORGE CORREDOR VARGAS tiene una denuncia de 25 de julio de 2013, por ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, con estado inactivo y en etapa de indagación donde el señor está en calidad de indiciado (f. 262).

20. El 02 de enero de la presente anualidad, la COMISARÍA DE FAMILIA mediante Resolución No. 001 remitió el expediente a la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE para continuar el trámite de declaración en situación de adoptabilidad de la adolescente DIANA MAYERLY CORREDOR HENAO (f. 263-273).

21. El 15 de enero siguiente fue avocado el conocimiento de las diligencias por parte de la Defensoría de Familia, confirmó provisionalmente la medida de restablecimiento de derechos ordenada y fijó fecha para la realización de la audiencia pública, entre otros ordenamientos (f. 274-280).

22. El 28 de enero se realizó la audiencia de fallo programada, a la cual asistió el señor JORGE CORREDOR VARGAS, las demás personas citada no comparecieron.

Profirió la Resolución No. 056, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la adolescente D.M.C.H, ordenó iniciar los trámites pertinentes para su adopción, confirmó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio institucional internado discapacidad en la FUNDACIÓN SERES, hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda; en caso contrario, se continuará por el Estado en cabeza del ICBF, garantizando sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar de la menor. Dicha resolución producirá respecto de los padres la terminación de la patria potestad que tienen con su hija. Por tanto, deberá ser inscrito en el libro de varios de la Registraduría de Bosa-Cundinamarca, en donde se encuentra registrada. Ordenó remitir al Comité de adopciones de la Regional la documentación de la adolescente.

Durante la audiencia el señor JORGE CORREDOR VARGAS presentó oposición a la decisión y solicitó remisión del proceso al juzgado para su respectiva homologación (f. 281-292).

23. La autoridad administrativa el 25 de febrero remitió la historia de atención en forma digital a esta judicatura, y el 03 de marzo siguiente se avocó el conocimiento de las diligencias, advirtiendo que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensoría de Familia en este trámite (f. 2-3 cuaderno del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde en el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si a la adolescente D.M.C.H se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanen adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Consideraciones concretas:

No obstante la afirmación sentada en preliminares apartes, en la cual se aludió la inexistencia de causales de nulidad que conlleven la invalidación del trámite, el Despacho agotado el estudio minucioso de la actuación surtida, a más de tornarse respetuoso del correlativo existente en punto de discusiones atinentes a la homologación de adoptabilidad, cuales se concretan:“ (...) *envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de*

*restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad*¹, arriba al corolario de NO HOMOLOGAR el proveído preconizado por la Defensora de Familia perteneciente al Centro Zonal Sur Oriente del I.C.B.F. de Manzanares – Caldas.

Y bien, a efectos de converger en el fundamento de la postura que se adopta, resulta ineludible fijar un norte argumentativo soportado en el siguiente tenor, cual dígase incluye el criterio que el I.C.B.F. asume, adicional del un caro extracto jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre Constitucional:

“ (...) 2.3 La figura de la Homologación

De conformidad con lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Homologación procede cuando alguna de las partes o el Ministerio Público, manifiestan su inconformidad con la decisión de la autoridad administrativa de declarar la vulneración de derechos o la adoptabilidad, ante lo cual se remite el expediente al Juez de Familia, para que éste verifique la legalidad de la medida.

Esta figura constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa; sobre la competencia del Juez en la homologación, la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2018, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad “envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad”. De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes. Tal como lo indicó la Sentencia T-671 de 2010, este tipo de asuntos merecen la mayor consideración y escrutinio por parte de la autoridad judicial, con el fin de que haya claridad sobre la garantía de los derechos de los menores de edad.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Infancia y la Adolescencia, la homologación se puede presentar en dos eventos:

1. Artículo 100, inciso 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia: en los eventos en los que se trate de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a solicitud de parte o de oficio, el Defensor de Familia citará a una audiencia a las partes involucradas, o bien abrirá de oficio la investigación correspondiente, o la remitirá al competente; si no se logra la conciliación o se trata de un asunto que no la permite, correrá traslado a las partes para presentar pruebas y luego fijará fecha de audiencia, en la cual éstas serán practicadas y se emitirá el fallo correspondiente, contra el que sólo procede el recurso de reposición, una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, y si alguna de las partes lo solicita en escrito debidamente sustentado, dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria, se deberá remitir el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.

¹ Sentencia T – 730 de 2015

2. Artículo 107, parágrafo 1 y el artículo 108, inciso primero: a diferencia del primer evento, que desarrolla todo un trámite, se refiere expresamente a un contenido sustancial, cual es la declaratoria de adoptabilidad, la cual debe ser homologada por el Juez competente cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y la educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieran hecho durante la actuación administrativa, presenten oposición dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la resolución para lo cual deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustenten la oposición.

La homologación, al constituir un control de legalidad de la autoridad judicial a las actuaciones de restablecimiento de derechos, es un trámite de única instancia, respecto del cual no proceden recursos, la decisión es definitiva y de obligatorio cumplimiento tanto para la autoridad administrativa como para las partes involucradas.

No obstante, debe indicarse que si la medida homologada no fue la declaratoria de adoptabilidad que tiene efectos definitivos sobre la patria potestad, y ante nuevos hechos de vulneración de derechos, la autoridad administrativa puede iniciar la investigación correspondiente y adoptar las medidas que correspondan en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las cuales serán igualmente objeto de control jurisdiccional en los términos indicados en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Refiere sobre este punto la sentencia T-262 de 2018, que el trámite administrativo consagrado por la Ley 1098 de 2006 para la homologación por parte del Juez de Familia, se concreta de la siguiente manera:

Homologación de la declaratoria de adoptabilidad:

- i. Envío del expediente al juez de familia (Ley 1098 del 2006, art. 108).
- ii. Verificación del cumplimiento de requisitos legales. Si el juez advierte alguna omisión, ordena devolver el expediente a la autoridad administrativa para subsanación (Ley 1098 del 2006, art. 123).
- iii. Traslado al defensor de familia adscrito al juzgado y al Ministerio Público (Corte Constitucional, sentencias T-671 del 2010, T-1042 del 2010, T-502 del 2011 y T-768 del 2015, entre otras; Ley 1098 de 2006, art. 11).
- iv. Sentencia de homologación. Se dicta de plano y produce la terminación de la patria potestad del niño o el adolescente adoptable respecto de los padres. (Ley 1098 de 2006, art. 123)
- v. Cumplimiento de la sentencia. Si el juez homologa la medida, la autoridad administrativa debe expedir una resolución que así lo indique. Si no hay homologación, subsanará las irregularidades advertidas por el juez o tomará una medida distinta (Corte Constitucional, sentencias T-671 del 2010, T-502 del 2011 y T-741 del 2017, entre otras).**

De acuerdo con lo anterior, y en atención a las consultas realizadas por ese despacho, tenemos que decir que, tal como lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia T- 262 de julio 10 de 2018, con Ponencia del Honorable magistrado, Carlos Bernal Pulido, el Código de la Infancia y la Adolescencia, no prevé un procedimiento específico para la homologación de la declaratoria de adoptabilidad; solamente y de manera general, señala que el mismo corresponde al Juez de Familia y que debe tramitarse con prelación a otros procedimientos judiciales, excepto los de tutela y de habeas corpus.

De la misma manera, establece que el tallador –sic- debe proferir la sentencia dentro de los dos meses siguientes a la recepción del expediente, y si encuentra que, durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en cada caso específico, se omitió algún requisito legal, deberá devolver el expediente al defensor de familia para que lo subsane.

Así las cosas, tenemos que decir que de acuerdo con lo dispuesto por la normatividad vigente, los efectos jurídicos de la irregularidades advertidas por el Juez en sede de homologación, serán los que la ley otorga para cada caso y dependerán del tipo de irregularidad que encuentre en el proceso el Juez de Familia; es así como si por ejemplo, éste último repara que en el mismo se incurrió en una causal de las consagradas en el Código General del Proceso para las nulidades, los efectos de las mismas serán los que se generaran dentro del proceso referido.

*Además de lo anterior, es importante precisar que cuando el término para corregir no sea establecido por el Juez de familia, el Defensor de Familia deberá darle prioridad al trámite solicitado por el Juez, teniendo en consideración que éste último solo cuenta con dos meses para decidir sobre el mismo.*² Subrayado y resaltado fuera del texto original

Básicamente lo antedicho se trae a colación tomando en gracia que declararse en adoptabilidad a un menor se exhibe como la solución más extrema; es decir, se despojará a los progenitores de la patria potestad y el infante será separado de manera definitiva de su familia biológica, por manera que el examen converja bajo una acepción de ser riguroso, minucioso y detallado.

En observancia de lo señalado, este Judicial pudo entrever una falencia capital que de suyo comporta la NO HOMOLOGACIÓN, al paso que si ésta surgiera suplida el sentido de la misma podría variar sustancialmente.

Véase como en el procedimiento administrativo revisado, en efecto a folios 196 y 197 se agotó la búsqueda de familia extensa por línea paterna, mientras a folios 221 a 223 por línea materna, respecto de lo cual, valga decirse, no impera plasmar censura alguna; sin embargo, en la exhaustiva revisión del procedimiento se avizoró lo que en la reunión llevada a cabo el 28 de mayo de 2020 en la Comisaria de Familia de Pensilvania, Caldas, se consignó lo siguiente: “Por último se realiza presentación de la Comisaria de Familia, Katherin Johana Morales con la niña Diana Mayerly Corredor quien comparte que está bien, comparte negación del reintegro con su tía Nelly calificándola como regañona, comparte que le gusta de la familia su prima Ángela refiriendo que vive en Bogotá, tiene esposo y es prima de su progenitor.”³, pariente (Ángela) que prescindió de ser contactada, toda vez que, las personas relacionadas en la búsqueda enmarcan alejada cualquier gestión sobre ésta, configurando así el sustrato de la postura que asume el Despacho.

En este entendido, jamás podrá echarse de ver que ante informaciones o presencia de parientes que pudieren asumir el cuidado de la menor la obligación de buscarlos y lograr su comparecencia al proceso subyace como un correlativo significativo, pues a no dudarlo, podrá esto influir en las resultas, al punto de optarse por declinar de la adoptabilidad como medida última en el proceso de restablecimiento de derechos.

Luego, respetuoso siempre del precedente, esta Judicatura trae en cita uno reciente emitido por el Tribunal Superior de Manizales en sede de un tema similar, obsérvese:

² Concepto 63 de 2018 I.C.B.F

³ Folio 176

“Es claro entonces, que aunque en un reciente pronunciamiento de la Corte⁴, se estableció que la búsqueda y ubicación con la familia extensa no se erige en un imperativo ineludible al momento de resolver sobre el restablecimiento de derechos a los menores de edad, lo cierto es que sí es deber de la autoridad administrativa agotar todas las posibilidades para conocer de primera mano la situación socioeconómica de aquellos familiares con la voluntad de hacerse cargo del niño, teniendo en cuenta su idoneidad y la vinculación afectiva existente entre ellos, situación que no se podía descartar a la ligera y a espaldas de los posibles involucrados, como en efecto sucedió.

Esta Magistratura entiende que en ocasiones, dicha tarea puede no traer los frutos esperados, por múltiples razones; sin embargo, esa sola circunstancia no torna inviable su realización, pues lo importante es que se agote dicha búsqueda, en aras de salvaguardar el vínculo afectivo del niño con su familia, máxime cuando se trata de la medida de protección de la adopción, de ser la misma factible.

La corte Suprema de Justicia, en palabras que conservan su vigencia, sobre el tópico específico ha dicho:

“Como la declaratoria de adoptabilidad, es decir, la autorización para separar a un niño de sus padres, «ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen»,

Así entonces, halla este Colegiado que la conducta desplegada por la defensoría de familia y el estrado judicial accionados al momento de resolver sobre la medida de adopción y la homologación de la misma, no es razonable, y por ende, la misma luce defectuosa, lo que justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer las garantías superiores que le fueron conculcadas al niño.”⁵

El cual permite colegir sin halo de incertidumbre que el agotamiento de los esfuerzos para la ubicación de los parientes del menor objeto del proceso de restablecimiento de derechos figura como una obligación que en manera alguna se podrá desconocer, por ende que el cierre al que se arrije en el *sub lite* tiene que acompasarse con lo explicado.

Justamente la alejada indagación, búsqueda y ubicación de la señora ÁNGELA, prima por línea materna de la menor exterioriza el defecto meridiano para NO HOMOLOGAR el proveído en estudio, habida cuenta que el contacto con la misma puede, itérese, dar un rumbo diverso al trámite.

En corolario de lo antedicho, NO SE HOMOLOGA la Resolución N° 056 adiada 26 de enero de 2021 y proferida por la Defensora de Familia perteneciente al Centro Zonal Sur Oriente del I.C.B.F , en consecuencia, se devolverá al expediente al mentado centro Zonal para que en el término de veinte (20) días hábiles agote las gestiones pertinentes en aras de ubicar a la prima de la menor por línea paterna y de ser el caso ante una manifestación positiva de asumir el cuidado de D.M.C.H, tendrán igualmente que consumarse las valoraciones sociofamiliares y estudios encaminados al conocimiento de sus condiciones para garantizar las prerrogativas de la infante, en caso contrario y en el término señalado habrá que emitirse una nueva Resolución, incluyendo lo ausente y con concurrencia de los progenitores como se aconteció en otrora, de allí que si se presenta oposición a lo decidido regresará

⁴ T-210 de 2019

⁵ Sentencia de Tutela 1ª instancia N° 003. Fecha: 22 de febrero de 2021. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas. Sala Civil Familia.

el expediente a este Judicial.

Finalmente, se aclara que hasta tanto se resuelva lo anterior la medidas adoptadas en el proceso de restablecimiento de derechos quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **NO HOMOLOGAR** la declaratoria en situación de adoptabilidad de la adolescente **D.M.C.H**, con Tarjeta de Identidad número 1.012.361.278, nacida el 08 de enero de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente al Centro Zonal Sur Oriente del I.C.B.F para que en el término de veinte (20) días hábiles agote las gestiones pertinentes en aras de ubicar a la prima de la menor por línea paterna y de ser el caso ante una manifestación positiva de asumir el cuidado de D.M.C.H, tendrán igualmente que consumarse las valoraciones sociofamiliares y estudios encaminados al conocimiento de sus condiciones para garantizar las prerrogativas de la infante, en evento contrario y en el término señalado, habrá que emitirse una nueva Resolución, incluyendo lo ausente y con concurrencia de los progenitores como se aconteció en otrora, de allí que si se presenta oposición a lo decidido regresará el expediente a este Judicial para lo de su cargo.

TERCERO: **ADVERTIR** que hasta tanto se resuelva lo anterior, la medidas adoptadas en el proceso de restablecimiento de derechos quedarán incólumes.

CUARTO: **NOTIFICAR** vía correo electrónica esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a385c0a1d0ff6908db918a73404d228b774ed657c02258d242f2dbcf0760d5d8**

Documento generado en 05/04/2021 07:08:24 AM